



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00925-00.

1. Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de no ser porque el Despacho advierte que, la competencia para conocer el asunto no radica en este estrado judicial.

2. El artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, señala que “(...) los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán **a su elección** someter a conocimiento de esa autoridad (...)” (negrilla fuera de texto) entre otras

(...) las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales que asumen con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público

3. Revisado el asunto, se observa que LUZ MARINA MAYA MAYA, acudió, en virtud de la posibilidad ofrecida por el precitado artículo, ante la Superintendencia Financiera en procura de sus derechos, a través de una acción de protección al consumidor, ello en razón a que considera que el Fondo Mutuo de Ahorro e Inversión de los Trabajadores de la Corporación Financiera del Valle S.A. Compartir, identificado con NIT.: 800023390, vulneró sus derechos como consumidora financiera, al haberle exigido el pago de unas sumas de dinero para la aprobación y desembolso de un crédito de libre inversión.

Mediante decisión del 31 de julio de 2019, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia admitió la demanda de acción de protección al consumidor de mínima cuantía, dispuso tramitarla por el proceso verbal sumario, y ordenó la notificación de la entidad demandada.

Vencido el término del traslado, la demandada guardó silencio sin presentar contestación al libelo inicial, mediante decisión notificada el 7 de octubre de 2019 (f. 24), se dispuso convocar a las partes para celebrar

audiencia inicial, decisión que les fue comunicada con las advertencias que genera su inasistencia.

En la fecha y hora programadas, se dio inicio a la audiencia sin que a ella compareciera la actora, se requirieron pruebas de oficio, y se dispuso que una vez recaudadas, ingresara nuevamente el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita.

Mediante comunicación suscrita por la apoderada judicial del Fondo demandado, se informó que la demandante no es ni ha sido socia de la entidad que representa, que las personas que refiere en la demanda como trabajadoras de la entidad no tienen ningún vínculo con ellos, y que ya en anteriores ocasiones el nombre del Fondo se ha empleado por parte de terceros para realizar estafas, razón por la cual se hizo una publicación de prensa informado tal situación.

4. En ejercicio del control de legalidad, la Delegatura cognoscente hizo un estudio de fondo de los presupuestos de la acción y consideró que aquella no reunía con los presupuestos necesarios para ser conocida por esa autoridad administrativa, toda vez que, además de que la demandante no tiene la calidad de consumidor financiero, la controversia suscitada no versa sobre la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales, por lo que consideró que carece de competencia funcional respecto de los perjuicios reclamadas.

En consecuencia, al considerar que las acciones de protección al consumidor podrán ser igualmente conocidas por la Jurisdicción Civil, dispuso su remisión por competencia a los Juzgados Civiles Municipales, correspondiéndole finalmente su conocimiento a este Despacho.

5. No obstante, considera esta Juez que erró la Superintendencia Financiera al remitir por competencia el presente asunto y sustraerse de decidir de fondo, aun cuando en la parte motiva de su decisión hizo un análisis del caso concreto y de las razones por las cuales no eran prósperas las pretensiones al interior de la acción de protección al consumidor.

Lo anterior, toda vez que, si de las pruebas aportadas al proceso concluyó que no había relación contractual entre demandante y demandada, y que por tanto se trataba de una controversia extracontractual, lo que daba llevaba al traste la acción ejercida por la demandante, así debió haberlo decidido en la sentencia que pusiera fin al asunto, y no remitirlo por competencia.

Ello, en primera medida, atendiendo el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en cuya virtud, luego de haber asumido el conocimiento de un asunto, no puede el juez del asunto desprenderse del mismo; principio cuyo propósito fundamental es el de brindar seguridad jurídica a las partes.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión de 9 de junio de 2008, exp. 00538-00, reiterada en auto del 7 de septiembre de 2013, exp. 2013-01281-00, dijo:

(...) luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el Juez ante quien se presentó, de dicha aprehensión no se puede desprender, salvo en los casos específicos que la ley tiene previsto (artículo 21 del C. de P. C.). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito.

Entonces, no podía el juzgador primigenio arbitrariamente variar la elección de la demandante, quien decidió radicar su demanda ante aquella autoridad, desconociendo así su voluntad inequívoca de que su conflicto debía ser dirimido por la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, ya que en su sentir aquella tenía una relación contractual con la entidad financiera y en tal virtud sus derechos como consumidor financiero debían ser protegidos.

Ahora bien, si teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas se pudo establecer que no había relación contractual, y concluyó entonces la Superintendencia remitente que no sería entonces la acción de protección al consumir la correcta para proteger los intereses de la demandante; lo cierto es que así debió indicarlo, pero no a través de un auto interlocutorio, sino mediante la sentencia que definiera de fondo el asunto. Pues téngase en cuenta que es aquella demanda -la de protección al consumidor- la que dio origen al presente asunto y mal podría este estrado judicial luego de haber sido admitida por la Superintendencia Financiera variar el tipo de acción que fue instaurada.

6. En conclusión, los anteriores motivos son suficientes para determinar que la demanda de protección al consumidor de LUZ MARINA MAYA MAYA. contra FONDO MUTUO DE AHORRO E INVERSIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. - COMPARTIR, debe continuar su trámite, hasta obtener una decisión de fondo, en la Superintendencia Financiera en los términos del artículo 57 del Estatuto del Consumidor.

Por consiguiente, se declarará la ausencia de competencia para conocer este asunto, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se procederá a suscitar conflicto negativo y se remitirá el expediente a los jueces Civiles del Circuito de Bogotá, por tratarse del superior funcional común entre este Despacho y la Superintendencia Financiera de Colombia, para que lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto en virtud de lo señalado en el artículo 57 del Estatuto del Consumidor.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a10b983d523f2e8c2cd426e638a2f588356b89a49a39810afd18fa3a9200d86f

Documento generado en 03/02/2021 04:17:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el estado n.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00938-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio y en favor de la parte actora.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021

00a863adf809e270be588d674c008d1b55453f77d27fb6846b31e9a75097b788

Documento generado en 03/02/2021 04:15:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01384-00

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y en vista de que el ejecutado no cuenta con correo electrónico que permita su conexión virtual, en garantía del derecho de defensa y contradicción del ejecutado, y en vista de que este no está obligado a contar con cuenta de tales características, el despacho reprograma la fecha que en el presente trámite se había fijado para llevar a cabo el interrogatorio anticipado, a efectos de que el mismo se cumpla presencialmente en las instalaciones del Juzgado.

En consecuencia, se convoca a Luis Hernando Figueroa Correa para que el **jueves 27 de mayo de 2021, a las 9:00 am** se hagan presentes en las instalaciones del Juzgado, a efectos de que se absuelva el interrogatorio que, como prueba anticipada, le formulará el apoderado judicial de María Jaqueline Munévar Santamaria.

Adviertase al extremo convocante que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 183 del CGP, la presente decisión deberá notificarse personalmente al convocado, actuación que deberá cumplirse con no menos de cinco días de antelación a la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el estado n.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00915-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el hecho 2 de la demanda, indicando la fecha en la que se realizó el abono al que allí se refiere.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00915 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a782a7316eeeaf1cb50796f62a5bf6cec8161776df7d9609736848e995f25fa1

Documento generado en 03/02/2021 04:17:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00916-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Alléguese nuevamente el contrato de arrendamiento soporte de la demanda, esta vez mediante copia o fotografía a color, de cuya nitidez sea posible establecer el contenido de todo el documento, pues la copia aportada se encuentra borrosa y ello dificulta su lectura y análisis, especialmente donde obran los sellos notariales.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00916 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**695ea0af210809451693dd5de10e6233a1e1813923a9bdba276b8348cee7c4
8f**

Documento generado en 03/02/2021 04:17:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00918-00.

Efectuada una revisión al expediente, encuentra el despacho que debe declararse la falta de competencia por factor objetivo, como quiera que el presente asunto refiere un conflicto con origen en el marco de un contrato de prestación de servicios, por el no pago del precio del pacto, el cual debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral.

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“En efecto, de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y **pago de honorarios** o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.*

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado.”¹ (Subraya del Juzgado).

De igual forma se refirió en Sentencia SL-2385-2018 que:

“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y

¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P., Luis Javier Osorio López, Acta No. 20, Radicación No. 21124. 26 de marzo de 2004

pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción” (Subrayado intencional del juzgado).

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y con apoyo en las previsiones del artículo 16 del Código General del Proceso, ordena su remisión a la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda por carecer de competencia por Factor Objetivo, al tratarse de un tema restringido al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral.

SEGUNDO. Conforme el artículo 16 del Código General del Proceso, por secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto a fin que sea asignada a los Juzgados laborales de Pequeñas Causas de esta Ciudad

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

² Incluido en el Estado N.º8, publicado el 4 de febrero de 2021

9e70770c59994df45f2b913062b3235703ab505ab4a4c82f81fa394af391be3f

Documento generado en 03/02/2021 05:12:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00919-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual del endosatario para el cobro del demandante, sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Acompañese a la demanda el plan de pagos que hace parte integral del pagaré base de recaudo. Tengase en cuenta que según la literalidad del pagaré, dicho plan incluye las sumas que mensualmente debía pagar el ejecutado que corresponden tanto a capital como a intereses, empero, la relación que se incluye en la demanda, solamente hace alusión a capital

3. Aclárese el hecho primero de la demanda, pues se indica que el monto de cada una de las cuotas pactadas por las partes para el pago de la obligación obedecía a \$100.000 pesos, pero enseguida en el cuadro de pagos se relacionada cada cuota por la suma de \$95.238 pesos. Por ende, habrá de precisarse con detalle a qué obedece la diferencia.

4. En el mismo sentido, deberá aclarar si el extremo demandado realizó algún pago tendiente a satisfacer los intereses a los que hace alusión el cartular. En caso de que así hubiese ocurrido, deberá el extremo actor realizar una relación de las fechas y montos que por tales conceptos recibió. Para el efecto, tenga en cuenta las consecuencias establecidas en el artículo 86 del CGP.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de

aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00919 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8026539599aa00ed884be7935a2f39ca033f25ab56a428749b78e557b7f
1ba6e**

Documento generado en 03/02/2021 04:17:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00921-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese nuevamente la factura 5343, esta vez mediante fotografía a color de cuya nitidez sea posible establecer su contenido. Al paso de lo anterior, con el fin de realizar una verificación integral, deberá allegarse ambas caras de **los** cartulares que se pretenden ejecutar.

2. Aclárese en el encabezado de la demanda la calidad en la que actúa la profesional que presenta la demanda.

3. En caso de que la dirección electrónica actual de la abogada que presenta la demanda sea la contenida en el escrito introductorio, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales de los títulos soporte de la ejecución, la parte actora deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentran los referidos documentos. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la

totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00921 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28753e509155508f1ec3a3a26be5c76b385a173906ad1d74daa8149f129
2f0ea**

Documento generado en 03/02/2021 04:17:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00922-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Respecto del pagaré 2990083708, el extremo demandante deberá aportar el plan de pagos, que permita establecer la forma cómo estaban constituidas las cuotas pactadas.

2. Aclare, y de ser el caso corrija, lo pretendido en el literal c de la pretensión primera. Tenga en cuenta que en el hecho 6.º relacionado con el pagaré 2990083708, indicó que la obligación se aceleró desde el 15 de agosto de 2020; sin embargo, solicita el pago de las cuotas causadas entre el 15 de agosto y el 15 de noviembre de 2020.

3. Al paso de lo anterior, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas, de incluirse en las sumas reclamadas montos correspondientes a intereses, el extremo demandante deberá desacumular las pretensiones, de tal manera que se pida por separado cada instalamento, discriminando de manera detallada a qué concepto obedece (capital o intereses) y la fecha en qué eran exigibles.

4. En el acápite de "CUANTÍA Y COMPETENCIA", atendiendo lo señalado en el artículo 28 del Código General del Proceso, indique la razón por la cual fija la competencia territorial en este Distrito Judicial.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00922 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d653d3fe7145a3143d568d23c0172a36eb97bffe87772081214cccd5eedaa9
c**

Documento generado en 03/02/2021 04:17:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00923-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Señálese en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones, o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P.).

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título valor soporte de la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00923 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 8, publicado el 4 de febrero de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ae00c38930e43ab715ed2c0dea6c7cc9d00c2d898311c80a39f3ec57
8a3f578**

Documento generado en 03/02/2021 04:17:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00924-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título valor soporte de la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00924 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 8, publicado el 4 de febrero de 2021

Código de verificación:

**e98c7898270d8dd3ab08ad3d7478d01ab6c300a4f6e2ef6ac151bf9df0
af9829**

Documento generado en 03/02/2021 04:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

f
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00926-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. La profesional que presenta la demanda allegue el poder especial que le fue conferido por parte del Banco Falabella S.A., que la faculte para iniciar el presente trámite.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00926 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aff6b9bb46c7f1a6c96dd029975e769f4cfd96722ae9390b635c12d9dc
de5aa**

Documento generado en 03/02/2021 04:15:55 PM

¹ Incluido en Estado N° 8, publicado el 4 de febrero de 2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00927-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación respecto de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00927 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c0bb7c0d4ff2ef4370e205573bca078d111277881d46d13871d468a9a381429

Documento generado en 03/02/2021 04:17:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00928-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por las sumas que reclama por concepto de seguros.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los títulos originales que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentran los referidos documentos. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00928 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 8, publicado el 4 de febrero de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbb2443c2c5487ca46238860b842d867b498a669acb98640a1fb53923b
bda2cd**

Documento generado en 03/02/2021 04:17:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00929-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las instrucciones contenidas en el pagaré, y con el fin de no incurrir en capitalización ilegal de intereses, complemente el hecho cuarto de la demanda, indicando qué cantidad corresponde a capital, cuál a interés corriente y cuál a interés moratorio. En el mismo sentido, deberá la entidad acreedora desacumular sus pretensiones.

2. Al paso de lo anterior, deberá el actor allegar el plan de pagos del que sea posible establecer la forma como se había pactado el pago de la obligación, y la forma en que estaban integradas cada una de las mensualidades en mora, y con las cuales se diligenció el pagaré.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00929 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5330a68b80b5a54ac776680b273b2ef55610c269e13442528e7f1d8ff998fe2

Documento generado en 03/02/2021 04:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00930-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare y, de ser el caso corrija, la segunda de sus pretensiones ya que no es claro, si pretende por intereses moratorios la suma allí determinada, o los que se causen desde la constitución en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación, respecto de cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00930 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021

Código de verificación:

89f1996f2c97ed4d1130c04d264c22352670bf2254cc443c9303141c8a5efb8

Documento generado en 03/02/2021 04:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00932-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adecúese el hecho 1º y las pretensiones de la demanda, acorte a la literalidad del pagaré base de recaudo. Tenga en cuenta que el pagaré base de recaudo no fue suscrito por las cantidades indicadas en el libelo demandatorio.

2. Teniendo en cuenta que la obligación se pactó en UVR, allegue la tabla de amortización correspondiente, la que claramente debe coincidir con el monto por el cual fue suscrito el pagaré.

3. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por las sumas que reclama por concepto de seguros.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los títulos originales que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentran los referidos documentos. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00932 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f4a07f3d90d9fbf0640c8bb0b603f82499235f6a4371b637f375661e2526
a1**

Documento generado en 03/02/2021 04:17:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00933-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

3. En el acápite "*COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO*", incluya la determinación de la competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00933 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE²

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

² Incluido en el Estado n.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3862274ca7c3eae2a7d6005da012e367d825326bec2dac348be0e7520393bb
7a**

Documento generado en 03/02/2021 04:17:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00934-00

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso ejecutivo de menor cuantía. Memórese que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la determinación de la cuantía será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación del libelo demandatorio.

Por otra parte, establece el párrafo único del artículo 17 ibídem, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que le asiste a esta sede judicial, estos conocerán los procesos consagrados por la legislación procesal civil como de mínima cuantía.

De manera que, conforme a las pretensiones de la demanda, se solicita librar orden de pago por la suma de \$32.692.704 pesos, monto que desde su vencimiento a la fecha de presentación de la demanda ha generado intereses moratorios por un monto de \$3.084.731,05 centavos, de acuerdo a la liquidación de crédito que precede, de manera que, puede concluirse que la obligación para el momento de interponerse el libelo demandatorio asciende a \$35.777.435,05 centavos, cifra que supera los 40 S.M.M.L.V. (\$35.112.120) que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, razón por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto de esa ciudad, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Déjense las constancias pertinentes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b538dd3e9bda8b60ea8bd837088fa321cc55603c535fe9db3e7841795a
9dd300**

Documento generado en 03/02/2021 04:17:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00935-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00935 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1764313e56904b5c18181d175788983cbc039e38832c1bbc2e6fed9a90d4905f

Documento generado en 03/02/2021 04:17:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00936-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Amplíese el hecho 4 de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

2. Así mismo, precítese en los hechos de la demanda si la arrendataria aún habita el inmueble objeto de arrendamiento, en caso negativo precítese la fecha de entrega del mismo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00936 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 8, publicado el 4 de febrero de 2021

Código de verificación:

**4f09c8ac89e4a8287375663c0567ffc802a631665a674ecf5f384f6437ee0
0be**

Documento generado en 03/02/2021 04:17:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00937-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adecúese la cuantía del asunto tanto en el poder, como en el encabezado de la demanda y el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA".

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00937 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e53481a973407d79308ab94942609700952197b8e6e77d1104a933f8d1
4894e**

Documento generado en 03/02/2021 04:17:45 PM

¹ Incluido en Estado N° 8, publicado el 4 de febrero de 2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00939-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibidem*).

3. Amplíense los hechos de la demanda, indicando no solo el valor actual del canon de arriendo, sino además, de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon.

4. Complete el acápite de notificaciones de una de las demandas, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

5. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y demostrar su proceder.

En caso de no poder realizar el envío por medio digital, deberá hacerlo a través de correo físico a las direcciones de notificación aportadas, acreditando igualmente tal actuación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00939 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e1c658b9b032860c55b912631f49a7d5c4cffa2c0463b2510e4937581eeba3

Documento generado en 03/02/2021 04:15:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00940-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese nuevo certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante emitido por el Alcalde Local de Engativá, a efectos de corroborar quién ostenta en la actualidad la condición de Representante Legal, o en su defecto, la documentación a que haya lugar que dé cuenta de la continuidad en el cargo de la señora Cubides Garzón.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00940 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a59595784b12c59017be35ecccb57e1544a60bc19bf7f7e50ef0b3a57f
a4035**

¹ Incluido en Estado N° 8, publicado el 4 de febrero de 2021

Documento generado en 03/02/2021 04:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00942-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del CGP, complemente el hecho 4.º de la demanda indicando la fecha en que declara vencido el plazo. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.

2. Al paso de lo anterior, deberá reformular sus pretensiones, solicitando por separada, una a una las cuotas en mora, indicando la fecha en que el incumplimiento ocurrió, y por aparte el capital acelerado.

3. Teniendo en cuenta que de la manifestación contenida en el hecho 4 se desprende que el pago de la obligación se pactó en plazos, y este fue objeto de aceleración, el demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00942 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

315d29663a1198274f6ec02c457be990afa55cfc980108a5ec7b10bbfe9bf0e

Documento generado en 03/02/2021 04:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00943-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de las facturas base del recaudo, aquellas no reúnen con el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

(...)

2. La firma de quien lo crea

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas de venta N.º 1717 de 15 de octubre de 2019 y N.º 1882 de 28 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el estado N.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021.

2f75315b9c0193bd3f78bc67f3d84ae80c5eb421dcf8514d1b797b6d9192765b

Documento generado en 03/02/2021 04:48:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00829-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef634121f96e0dd49a9f57508c83253ab58a3c89696eec414ba342eaea83b4c

4

Documento generado en 03/02/2021 04:15:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00837-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22729eb2ed09c32e95be35286bbcb9b6472463257a28595232fa9ad14d0e7a

Documento generado en 03/02/2021 04:15:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00840-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9626f049b92665a2cfd85d0b8f48b13ca78262fb8a40c8eea22139c97426c748

Documento generado en 03/02/2021 04:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00843-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155aa5f6497b2be5552cfec996556b5022c4db6e566e410c893918dd2f83cd2f

Documento generado en 03/02/2021 04:15:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00849-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4631dd6db38ca62ca702de6dd573a2ec2aa875df1322855374b48e91b35a41

16

Documento generado en 03/02/2021 04:15:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00851-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01f28a6d74005dfa4ab2d2ecb1a605b3412dc8bdac6eb879590b29d06a5167
a0**

Documento generado en 03/02/2021 04:15:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00854-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af8dc4b676635c0fe3bcd775967797bc7b6ea5b0669ad33013584524b337f80

Documento generado en 03/02/2021 04:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00859-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c34a323613b4a2dc832ded09aa757cdc6cd94415f583d2adfe219d4ba977
52

Documento generado en 03/02/2021 04:16:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00657-00.

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, advierte el despacho la improcedencia de avocar su conocimiento, pues en atención al avalúo catastral del inmueble, el presente asunto es de menor cuantía.

En punto de la determinación de la cuantía, y para lo que aquí interesa, el artículo 26 del Código General del Proceso establece una regla general, contenida en el numeral 1, según la cual, aquella se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. Al paso de lo anterior, en los procesos de pertenencia, establece el numeral 3, que la referida suma se fijará por el "avalúo catastral" del bien involucrado en el litigio.

En torno a la aplicación de las leyes, establece la regla primera del artículo 5 de la ley 57 de 1887, que "*la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*".

Visto de ese modo el asunto, resulta claro que en el presente caso no es aplicable, de modo alguno, la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 26 al que se hizo alusión inicialmente, pues existiendo norma especial para fijar la cuantía en este tipo de asuntos, cual es el numeral 3 de dicha codificación, necesario es darle aplicación.

Así las cosas, del certificado catastral, obrante a folio 25 del expediente digital, se advierte que para el año 2020, fecha en la cual se presentó la demanda, el inmueble identificado con folio de matrícula 050S-40466237 tenía un avalúo catastral de \$50.654.000, cifra que supera de lejos los 40 S.M.M.L.V. (\$35.112.120) que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, razón por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto de esa ciudad, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Déjense las constancias pertinentes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc7176985e32f3a5c1710c1d1d3e6ecd6ad1437053aa17336a83ee8a374dbb
a2**

Documento generado en 03/02/2021 04:17:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00719-00.

En atención a que el externo demandante no subsanó oportunamente las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, pues el correo contentivo de la subsanación se recibió fuera del horario de atención, contradiciendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 109 del CGP, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21efd28acbaa916fadfaa9910f49c1f1ef21baf7ebf6dad5454263ab582714

Documento generado en 03/02/2021 04:17:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00862-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: Por sustracción de material, el despacho se abstiene de resolver sobre el retiro de la demanda, máxime cuando el presente trámite es netamente digital.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b55eaafa28fc5127ed3ad9bb909fc8b69171ae4c84faa199e4b14eec869d3

3

Documento generado en 03/02/2021 04:16:01 PM

¹ Incluido en el estado n.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00866-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dbc2a7817a1ce6bb80eef90f0cb76e44f5c6c2e1b9f87be3e9581fe3685fb52

Documento generado en 03/02/2021 04:16:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado n.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veinteno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00604-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a66abdd008b58637f2759bc02c7814ea1d7c765c140a0adc705820caf8fe5f

Documento generado en 03/02/2021 04:15:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00695-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado doce (12) de noviembre, a través del cual se le solicitó, entre otros, que en caso de que la obligación garantizada con la hipoteca, cuya prescripción pretende, fuera la misma que originó las ejecuciones que dieron lugar a las medidas cautelares inscritas en el folio de matrícula, debía verificar si se realizó la cesión del crédito, ello con el fin de que se integrara en debida forma el contradictorio.

No obstante, lo anterior, el extremo actor se limitó a hacer referencia al proceso de fusión que se realizó entre Conavi y Bancolombia, siendo que ello en modo alguno permite a este Despacho establecer con certeza, si el actual acreedor es a quien se demanda, ya que la figura de fusión no puede equipararse con una cesión de crédito, última de las cuales pudo eventualmente haber realizado el entonces acreedor.

Aunado a lo anterior, no dio cumplimiento a la solicitud de información respecto del estado actual en el que se encuentran los procesos que dieron origen a las anotaciones, sobre medidas cautelares, que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria, informando simplemente que respecto del proceso que cursó en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, se terminó el proceso por falta de reestructuración de la obligación, adjuntando como sustento una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que por demás se allegó incompleta, por lo que no es posible confrontar lo dicho con la decisión allí adoptada.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma las falencias advertidas en el auto inadmisorio, resulta forzoso rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed99f4b4f1a91f16039a3f2e51f2e734fc796e0345e3f8392a46c842142a744c

Documento generado en 03/02/2021 04:15:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 4 de febrero de 2021.